

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Ganadería.

CIRCULAR

Debiendo muy en breve comenzar en esta provincia la recaudación de los valores que los ganaderos satisfacen anualmente á la Asociación general y estando encargado de su recaudación el Visitador auxiliar de Ganaderías y Cañadas D. Julián Juano, que al objeto irá provisto del oportuno despacho expedido á su favor por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación y visado por este Gobierno civil, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia procuren que este servicio se llene con toda puntualidad, prestando al Visitador expresado cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su misión, y auxiliándole con toda eficacia para que á su presentación en cada pueblo haga efectivo, no solo el importe de la anualidad vencida en fin de febrero último, sino también de todos los atrasos que aun adeudan algunos ganaderos de esta provincia.

Logroño, 8 de mayo de 1895.
El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodriguez.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 16 DE ABRIL DE 1895 FACILITANDO LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES EL PAGO DE SUS DESCUBIERTOS, Y AUTORIZANDO LA FORMALIZACIÓN DE LAS ANTI-CIPACIONES HECHAS POR EL TESORO PARA ATENDER Á LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO.

(CONTINUACIÓN).

CAPÍTULO IV.

De los compradores de bienes desamortizados.

Artículo 33. En cumplimiento del art. 7.º de la ley, quedan condonadas las cantidades que por intereses de demora adeudan los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos que hayan satisfecho el importe de sus obligaciones.

Los intereses de demora que se hayan contraído en cuentas serán dados de baja, justificándola con certificación que exprese la fecha y número de la carta de pago demostrativa de haberse ingresado el plazo ó plazos de que procedan.

Art. 34. A los compradores y los redimientes que satisfagan en el término de seis meses, á contar desde esta fecha, los plazos que adeuden, se les condonará el importe del papel sellado invertido en los expedientes de apremio y los intereses de demora devengados con arreglo al decreto de 23 de junio de 1870 y leyes de 26 de diciembre de 1872 y 13 de junio de 1878.

Art. 35. Las Intervenciones de Hacienda formarán y publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el plazo máximo de quince días, siguientes al en que espire la moratoria, una relación demostrativa de los compradores y redimientes que no

hayan utilizado el plazo extraordinario que concede el artículo anterior. En esta relación se hará constar, además del nombre del interesado, la procedencia del censo ó de la finca comprada, su clase y denominación, término municipal en que radique, importe de la adjudicación ó de la redención, plazos en descubierto y su importe, y el tomo y folio en que se encuentre la cuenta corriente llevada al deudor.

Un ejemplar certificado de esta relación se pasará á la Administración de Hacienda para que proceda sin más trámite, en el plazo de otros quince días, á la declaración de quiebra y venta, en armonía con lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 13 de junio de 1878 y 48 de la de 12 de mayo de 1888.

Art. 36. Los anuncios en el *Boletín oficial de Ventas* para las de las fincas y censos á que se refiere el artículo anterior, no podrán exceder del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que las Intervenciones hayan publicado en el *Boletín de la provincia* la relación de los compradores y redimientes que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el plazo fijado en el art. 34.

Art. 37. Los compradores y redimientes que no paguen los plazos en descubierto durante el período que comprende la moratoria, pueden verificarlo antes de que tenga efecto la nueva subasta por declaración de quiebra; pero en este caso tendrán que satisfacer, no sólo los plazos vencidos, sino los intereses de demora, gastos del procedimiento ejecutivo y cuantos se hayan ocasionado para proceder á la venta.

CAPÍTULO V.

De los contribuyentes y personas directas ó subsidiariamente responsables.

Art. 38. Los contribuyentes in-

teresados en expedientes de denuncia resueltos por providencia no ejecutada, que en el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, satisfagan las cuotas y recargos municipales de la anualidad respectiva al ejercicio económico en que fué declarada ó denunciada la riqueza, quedan relevados de pagar los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio, los intereses de demora y la parte que corresponda á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad, según los casos. Pueden, por tanto, obtener estos beneficios mediante el ingreso de la expresada anualidad y de las siguientes, que se hallen vencidas:

1.º Los propietarios, colonos y ganaderos que no tengan declaradas con exactitud sus fincas, cultivos y ganados; los que cumplieron este deber fuera del plazo reglamentario y los adquirentes de predios rústicos ó urbanos que no dieron cuenta á la Administración de sus adquisiciones, ni han satisfecho por cualquier motivo la contribución territorial correspondiente.

2.º Los que dedicándose á alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la contribución, no hayan solicitado su inclusión ó alta en la matrícula, y los que hayan declarado industrias de clase inferior á la que en realidad ejerzan ó reclamado la baja sin motivo justificado.

3.º Los que no hayan presentado á liquidar documentos de actos ó contratos sujetos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y los que después de presentarlos dejaron de satisfacer con oportunidad las cantidades liquidadas por dicho concepto.

4.º Los propietarios ó explotadores de minas que no hayan facilitado á la Administración las relaciones trimestrales de productos.

5.º Los que hayan hecho uso de grandezas y títulos sin haber satisfecho el impuesto de este nombre.

6.º Los que á virtud de actos ú omisiones que sean penables con arreglo á la instrucción de 27 de mayo de 1884, han dejado de obtener sus cédulas personales ó las de sus familias, ó las obtuvieron de clase inferior á la que les correspondía, según sus circunstancias; salvo el derecho de los arrendatarios.

7.º Los funcionarios, Corporaciones y particulares que contraviniendo á los preceptos de los reglamentos de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y de 1 por 100 sobre los pagos, perjudicaron los intereses del Tesoro.

8.º Los poseedores de carruajes de lujo que no los declararon con exactitud, los que solicitaron indebidamente su baja de los padrones del impuesto y los que levantaron los precintos puestos por la Administración.

9.º Los responsables de actos ú omisiones considerados como delitos ó faltas por el vigente reglamento del impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

10. Las Empresas de transportes que hayan retenido valores procedentes del impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, y las que ocultaron ó disminuyeron en los estados que presentan á la Administración las cantidades devengadas por uno ú otro concepto.

11. Los que en documentos públicos ó privados hayan dejado de usar el papel sellado ó adherir el timbre del Estado correspondiente.

12 Y en general todos los que, contraviniendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público.

Art. 39. En el mismo plazo de seis meses pueden satisfacer el débito principal y los recargos que tenga ya devengados el Agente ejecutivo, quedando libres de toda otra responsabilidad para con la Hacienda, los que sean deudores á la misma, directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3.º y siguientes de la instrucción de 12 de mayo de 1888, á saber:

1.º Los que contrajeron responsabilidad directa administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos del Estado.

2.º Los funcionarios que se hallen en el mismo caso por haber dado motivo á excesos de pago por parte del Tesoro público.

3.º Los Ordenadores de pagos por los que dispusieron indebidamente, y los Interventores por la responsabilidad que les corresponda, según las disposiciones vigentes.

4.º Los empleados que manejan fondos públicos resultaron alcanzados.

5.º Los deudores al Tesoro por haber tenido á su cargo la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

6.º Los que se constituyeron con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que resultaron á estos.

7.º Los responsables subsidiarios como fiadores de empleados, Recaudadores y Administradores.

8.º Las personas á quienes corresponda responsabilidad subsidiaria por las obligaciones contraídas en las escrituras de fianza, por la intervención en la constitución y aprobación de las mismas y por los actos que han ejercido como funcionarios públicos ó como individuos de Corporaciones administrativas ó municipales.

Art. 40. Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios á que se refieren los dos artículos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá, con la mayor severidad, contra todos los deudores, en la forma que las leyes y los reglamentos determinan.

Art. 41. Los contribuyentes que hayan rectificado su riqueza contributiva sin haber obtenido resolución administrativa y los que la rectifican dentro del plazo de seis meses, quedan relevados de las responsabilidades en que hayan incurrido.

Durante este plazo se suspende la acción investigadora oficial y pública; pero los Agentes oficiales practicarán las comprobaciones é investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 42. La solicitud en que los particulares expongan á la Administración la clase y valor de la riqueza contributiva que tuvieren oculta, la presentarán por duplicado al Administrador de Hacienda de la provincia ó al Alcalde del pueblo en que tengan su residencia. En ambos casos, la oficina que reciba dicho escrito comprobará los dos ejemplares entre sí, y hallándolos conformes, devolverá en el acto uno de ellos á la persona que los haya presentado, anotando en él la fecha de esta diligencia.

En el ejemplar que quede en la oficina receptora, también anotará ésta el día de la presentación del documento; y seguidamente, dándole el correspondiente número de orden, inscribirá la declaración en un registro especial que abrirá con aquel objeto.

Cada quince días remitirán los Ayuntamientos á la Administración de Hacienda de la provincia las declaraciones que durante dicho perio-

do les hayan sido presentadas, efectuando estas remesas con doble factura, expresiva de los documentos que comprenda.

Recibidos estos antecedentes por la Administración, comprobará ésta las declaraciones con las facturas, y hallada conformidad, devolverá una de ellas al Alcalde con la oportuna nota para su resguardo.

Cuando las declaraciones de rectificación de riqueza contributiva, además de causar sus efectos inmediatos en la Administración de Hacienda de la provincia, hayan de causarlos en las Corporaciones encargadas de la formación de repartimientos, apéndices, matriculas ó padrones, la mencionada oficina provincial, después de tomar nota de las respectivas declaraciones, las remitirá con iguales formalidades que las recibió á la Corporación que corresponda.

El registro general de declaraciones que ha de llevar la Administración de Hacienda servirá de dato comprobatorio cuando informe acerca de los padrones de riqueza ó repartimiento de tributos.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden fecha 6 del actual, el pago de los libramientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de abril último, los interesados que á continuación se expresan, pueden desde luego presentarse en esta Delegación á realizar sus créditos.

Nombres de los interesados y fecha é importe de la expedición.

	Pesetas	Cénts.
Don Ciriaco Zuluaga, 30 de abril 1895.	1784	40
» Alejandro Ganzabal.	4893	27
» Leandro de Torre, íd.	2346	

Logroño, 8 de mayo de 1895.—
El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Calahorra,

Hago saber: Que en la pieza separada de embargo referente á causa seguida en este Juzgado, sobre hurto contra Alejo Pérez Jiménez, natural de Villarroya, vecino de la villa de Autol, tengo acordado en providencia dictada en la misma con esta fecha, la venta en pública subasta de los bienes embargados al citado Alejo, por segunda vez, cuyo acto tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día treinta

de los corrientes y hora de las once de su mañana, con el rebaje del veinticinco por ciento de sus respectivas tasaciones de los bienes que á continuación se expresan:

1.ª Una casa ó sea la mitad de la misma, sita en la villa de Villarroya, calle de la Iglesia; de ochenta metros de capacidad superficial. Linda á Serafín Calvo y Simona Pérez y la calle; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas con el rebaje antes citado por lo que se subasta. 375

2.ª Una finca rústica, sita en dicha villa, secano, de pandar término del Pantal del Indiano. Linda E., Gabriel Pérez; O., el mismo; N., Julián Ezquerro, y S., Fermín Jiménez, de seis celemines de cabida; tasada en diez y seis pesetas cincuenta céntimos con el rebaje del veinticinco por ciento, por lo que se subasta. 16 50

3.ª Otra íd. sita en íd. término del Cepo. Linda E., Prudencio Castillo; N., Paso; O., Marcelino Jiménez, y S., Manuel Garrido, de nueve celemines; tasada en dieciocho pesetas cuarenta céntimos con el rebaje acordado, por lo que se subasta. 18 40

4.ª Otra íd. en íd. en el Llano de la Tejada. Linda E., monte; N., Guillermo Martínez; O., Andrés Abad, y S., Pablo Jiménez, de cinco celemines; tasada en trece pesetas cincuenta céntimos con el rebaje antes citado, por lo que se subasta. 13 50

5.ª Otra íd. en íd. término de la Umbría del Cabezo. Linda N., camino; E., corraliza; O., Hilario Cerdón, y S., Andrés Calvo, de cinco celemines; tasada en treinta y ocho pesetas con el rebaje acordado, por lo que se subasta. 38

6.ª Otra íd. en íd. término del Hoyo de la Lostería. Linda E., Simón Ezquerro; N., Pedro Jiménez; O., Serafín Calvo, y S., Fermín Jiménez, de cuatro celemines; tasada en once pesetas con el rebaje antes citado, por lo que se subasta. 11

7.ª Otra íd. en íd. término del Hoyo del Valejo. Linda E., Francisco Jiménez; N., poyo; O., Julián Garrido, y S., Francisco Martínez, de seis celemines; tasada en veintidós pesetas hecho el rebaje acordado, por lo que se subasta. 22

8.ª Otra íd. en íd. en la Peña de Rementina. Linda E., Aniceto Jiménez; N., S. y O., llecos, de tres celemines verificado el rebaje acordado, por lo que se subasta.

9.ª Otra íd. en íd. lleca. Linda S., lleco; N., Buena-

ventura Pérez, y O., camino, de seis celemines; tasada en tres pesetas verificado el rebaje acordado, por lo que se subasta. 3 »

10. Otra íd. en íd. en la Coyalocha. Linda E., camino; N., S. y O., lleco, de veintidós celemines; tasada en cincuenta pesetas hecho el rebaje acordado, por lo que se subastará. 50 »

11. Otra íd. en íd. en Valdesabia. Linda E. y O., lleco; N., Fernando Jiménez, y S., Andrés Calvo, de catorce celemines; tasada en catorce pesetas rebajando el veinticinco por ciento, por lo que se subasta. 14 »

12. Otra íd. en íd. en el Cabezo. Linda E., Hipólito Pérez; N., Simona Pérez; O., Gabriel Pérez, y S., sendero, de dieciséis celemines; tasada en treinta y cinco pesetas hecho el rebaje acordado, por cuya cantidad se subasta. 35 »

13. Otra íd. en íd. en el Cepo. Linda E., Simona Pérez; N., José Tomás; O., Valentín Córdova, y S., la carretera, de seis celemines; en dieciséis pesetas con el rebaje acordado, por cuya cantidad se subasta. 16 »

14. Otra íd. en íd. Hoya Mediana. Linda E., Buenaventura Pérez; N., Yasa; O., Simona Pérez, y S., Gregorio Galán, de veinticuatro celemines; en diez pesetas hecho el rebaje acordado, por cuya cantidad se subasta. 10 »

15. Otra íd. en la Yasa de la Cañada. Linda E., Marcelino Pérez; N., Fermín Pérez; O., Julián Sánchez, y S., la Yasa, de catorce celemines; en treinta y cinco pesetas, que hecho el rebaje acordado por cuya cantidad se subasta. 35 »

16. Otra íd. en íd. en los

Homagales. Linda E., Andrés Abad; N., Julián Pérez; O., barranco, y S., Buenaventura Pérez, de dieciséis celemines; tasada en cincuenta y seis pesetas verificado el rebaje acordado, se subastará. 56 »

17. Otra íd. en íd. en el Cabo. Linda E., N. y S., llecos; O., Buenaventura Pérez, y camino, de seis celemines; tasada en una peseta hecho el rebaje acordado de la cantidad, se subasta. 1 »

18. Otra íd. en íd. en los Cerrillos. Linda E., S. y O., llecos, y N., Buenaventura Pérez, de diez y seis celemines; en seis pesetas hecho el rebaje acordado, por la cantidad que resulte se subasta. 6 »

19. Otra íd. en íd. en Gattimes, lleca. Linda á los cuatro vientos, con llecos, de seis celemines, en seis pesetas verificado el rebaje acordado se subasta. 6 »

20. Otra íd. en íd. en los Llecos, de doce celemines, lleca. Linda E., Rosa Jiménez; N., lleco; O., Pedro Adán, y S., la Yasa; en tres pesetas verificado el rebaje acordado, por la cantidad que resulte se subastará. 3 »

21. Una era de pan trillar, sita en íd. Linda E., camino; N., Serafín Calvo; O., Simón Galán y Narciso Adán, y S., Marcelino Pérez Calvo, de medio celemin; tasada en veinte pesetas verificado el rebaje acordado, por la cantidad que resulte de subasta. 20 »

Condiciones.

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

2.^a Para tomar parte en la subasta se ha de consignar previa-

mente el diez por ciento del valor de la tasación y presentar la cédula personal.

3.^a No existiendo títulos de propiedad se suplirán por los medios legales á costa del adquirente.

Dado en Calahorra á cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—M. Eduardo García de Juan.—P. M. de S. S.^a, Sebastián Comín.

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia é instrucción de Santo Domingo de la Calzada,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción el día dieciocho del actual á las once de su mañana al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Santo Domingo de la Calzada, á cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—José López Mosquera.—Por mandado de S. S.^a, El Secretario de Gobierno, Licenciado, Ramón Santa María.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALBUERA.
16.^o de Caballería.

El día 19 del actual y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa dicho Regimiento, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores que deseen concurrir al acto.

Logroño, 6 de mayo de 1895.—El Comandante Mayor, Nicanor Ruizdelgado.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 19 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial, el arriendo con venta libre de los derechos de consumos para el ejercicio de 1895 á 96, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Camprovín, 4 de mayo de 1895.—El Alcalde, Emeterio Quintanilla Rubio.

Se encuentra terminado el repar-timiento de territorial de esta villa para el año económico de 1895 á 1896 para que los que se hallan en él incluidos puedan examinarlo por término de 8 días y exponer las reclamaciones que crean justas.

Dichos 8 días se contarán desde que se halle inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Galbarruli 5 de mayo de 1895.—El Alcalde, Romualdo Gómez.

El día 16 del actual y hora de las tres de la tarde tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la primera subasta de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre el vino, aceite carnes frescas y saladas para el año económico de 1895-96, advirtiéndose que á primera hora se admitirán contratos gremiales por término de un año. Las condiciones de dicha subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cidamón 7 de mayo de 1895.—El Alcalde, Casto Cabezón.

Administración de Hacienda de la provincia de Logroño.—Presupuesto de 1894-95.

IMPUESTO DE ALCOHOLES.

LISTA cobratoria que forma esta Administración por altas presentadas por el citado concepto, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 del reglamento de Alcoholes de 29 de agosto de 1893, la que se pasa á la Intervención de Hacienda á los efectos indicados en dicho artículo.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS FABRICANTES.	PUEBLO en que radica la fábrica ó indicación de que el aparato es portátil.	NÚMERO de la tarifa declarada.	Capacidad del aparato — Litros.	CUOTAS — Pesetas.	OBSERVACIONES
52	Don Celedonio Díez Villar	Leiva	1	160	28 80	

Logroño, 6 de mayo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.—Intervenido, E. Granja.—Tomada razón.—S. de Tejada.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento del interesado, por el mismo pueda hacer la reclamación que crea oportuna dentro del término de quince días desde la fecha de su publicación, según determina el art. 47 del reglamento de Alcoholes de 29 de agosto de 1893 y en la forma prevenida en el art. 42 del mismo.

Logroño, 7 de mayo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS						
1	Consejo de Estado.	1. ^a	Ordenanza.	1125	"	"	"
	MINISTERIO DE FOMENTO						
2	Dirección general del Instituto geográfico y Estadístico.	1. ^a	Portamira segundo.	2'50 pts. ds.	1'50 pesetas por cada día de trabajo.	"	"
3	Dirección general de Obras públicas.	1. ^a	Ordenanza.	1000	"	"	"
	MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.						
	<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>						
4	Barcelona.—Molins de Rey.	1. ^a	Cartero.	300	"	"	"
5	Burgos.—Pampliega á Iglesias.	1. ^a	Peatón.	447'50	"	"	"
6	Huesca.—Fraga á Zaidín y agregados.—Primera conducción.	1. ^a	Id.	708'15	"	"	"
7	Tarragona.—Arbós.	1. ^a	Cartero.	200	"	"	"
8	Idem.—Torredembarra.	1. ^a	Id.	400	"	"	"
		1. ^a	Agente de primera clase.	1000	"	"	"
		1. ^a	Id.	1000	"	"	"
9	Cuerpo de vigilancia de Barcelona.	1. ^a	Id.	1000	"	"	"
		1. ^a	Id.	1000	"	"	"
		1. ^a	Id.	1000	"	"	"
10	Idem de Alicante.	1. ^a	Id.	1000	"	"	"
11	Idem de Cádiz.	1. ^a	Agente de segunda clase.	750	"	"	"
		1. ^a	Id.	750	"	"	"
		1. ^a	Id.	750	"	"	"
12	Idem de Ceuta.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
		1. ^a	Id.	750	"	"	"
13	Idem de Gibraltar.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
		1. ^a	Id.	750	"	"	"
14	Idem de Canarias.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
		1. ^a	Id.	750	"	"	"
15	Idem de Ciudad Real.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
16	Idem de Granada.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
17	Idem de Jaén.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
18	Idem de Lérida.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
		1. ^a	Id.	750	"	"	"
19	Idem de Málaga.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
		1. ^a	Id.	750	"	"	"
20	Idem de Navarra.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
21	Idem de Sevilla.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
22	Idem de Toledo.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
		1. ^a	Id.	750	"	"	"
23	Idem de Valencia.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
		1. ^a	Id.	750	"	"	"
24	Idem de Valladolid.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
25	Idem de Zaragoza.	1. ^a	Id.	750	"	"	"
	MINISTERIO DE HACIENDA						
26	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Oviedo.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	"	"	"
27	Idem de Córdoba.	2. ^a	Mozo de caja.	625	"	"	"
28	Administración de Loterías de primera clase, núm. 1, de Gracia (Barcelona)	1. ^a	Administrador.	Premio.	"	11600	"
29	Idem de id. de segunda clase de Trujillo (Cáceres).	1. ^a	Id.	Premio.	"	2500	"
30	Idem de id. de segunda clase de Huelva (Huelva).	1. ^a	Id.	Premio.	"	2500	"
31	Resguardo de montes de las minas de Almadén.	2. ^a	Guarda montado.	750	250 pesetas para caballo.....	"	"
	PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA						
32	Junta provincial de Instrucción pública de Avila.	1. ^a	Ordenanza.	750	"	"	"
33	Ayuntamiento de Barcarrota (Badajoz)	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría.	999	"	"	"
34	Idem.	4. ^a	Contador de fondos municipales.	1500	"	"	"
35	Idem de San Vicente (id.).	2. ^a	Escribiente.	375	"	"	"

(Se continuará.)